

A black and white photograph of cannabis leaves, showing their serrated edges and intricate vein patterns. The leaves are in sharp focus in the foreground, with others blurred in the background.

2023

Estudios sobre Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

NÚMERO ESPECIAL
Estupefacientes

5. MARIHUANA: ¿ESTUPEFACIENTE O MEDICAMENTO? UN ESTUDIO DE LA VALORACIÓN JURÍDICA PENAL Y SOCIAL DE LA CONDUCTA DE VENTA, CULTIVO Y TENENCIA DEL CANNABIS CON FINES MEDICINALES

Sabrina Mañas

VOCES: ESTUPEFACIENTES. CANNABIS MEDICINAL. LEY DE ESTUPEFACIENTES. REFORMA LEGAL.

Cítese como: Mañas, S. 2023. Marihuana: ¿estupefaciente o medicamento? Un estudio de la valoración jurídica penal y social de la conducta de venta, cultivo y tenencia de cannabis con fines medicinales. *Estudios sobre Jurisprudencia*, número especial: Estupefacientes, política criminal y defensa pública, pp. 199- 227.

MARIHUANA: ¿ESTUPEFACIENTE O MEDICAMENTO?

UN ESTUDIO DE LA VALORACIÓN JURÍDICA PENAL Y SOCIAL DE LA CONDUCTA DE VENTA, CULTIVO Y TENENCIA DEL CANNABIS CON FINES MEDICINALES

Sabrina Mañas

1. INTRODUCCIÓN

Luego de la sanción de ley 27.350 de Cannabis Medicinal¹ (e incluso, quizás, después de la reglamentación del REPROCANN), muchas personas que precisan acceder al cannabis todavía se encuentran en la ilegalidad y son pasibles de ser criminalizadas mediante la ley penal 23.737 de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes con penas absolutamente desproporcionadas e inhumanas. Como indican Fusero y Antonini (2019) ello tan sólo por el hecho de necesitar o simplemente por elegir acceder a la sustancia en su estado natural.

Según Alejandro Corda (2019), los delitos con estupefacientes, entre los que se encuentra el cannabis, se insertan en el marco de una legislación amplia que, antes que prohibir estas sustancias, debería obligar al Estado a asegurar su acceso con fines “médicos y científicos”. Asimismo, la ley punitiva ha operado en forma desmedida sobre actores menores entre los que se encuentran muchos usuarios y cultivadores de cannabis. Y pese a la jurisprudencia que en las últimas décadas avanzó para limitar su aplicación sobre ellos, aún se adeuda un estándar claro que definitivamente los deje fuera del alcance de la ley penal.

El problema está, en que, hasta la fecha, no se han derogado los delitos de tenencia y cultivo de cannabis para uso personal. En este sentido, todas conductas que realizan las personas que llevan adelante el autocultivo de marihuana se ven alcanzadas por la ley penal (art. 5° inciso a, c, e; art. 14 primera y segunda parte de la ley 23.737). Esto se debe a que no hubo voluntad política de avanzar, en un contexto en donde el énfasis está puesto en la retórica bélica de la *guerra contra las drogas*, que acapara toda la atención y nubla la razón de comprender la necesidad de reforma legislativa consecuente con una realidad y la necesidad de las personas dolientes (Fusero y Antonini, 2019).

Ahora bien, a pesar de esta dicotomía entre derecho y prohibición, considero que hubo un antes y un después en materia penal desde el primer día que entró en vigor la ley 27.350. Este trabajo tiene como fin analizar jurisprudencia relativa a la puesta en marcha de ley de cannabis medicinal, pero no en materia de amparos de salud, sino en materia penal, mostrando la influencia que tuvo la ley sobre el *ius puniendi*². En este sentido, el

¹ BO 19/4/2017.

² Para el análisis jurisprudencial en materia de amparos de salud, véase

objetivo de este artículo es exponer la repercusión positiva que tuvo la Ley de Cannabis Medicinal en la jurisprudencia penal en donde me desempeño laboralmente; esto es, San Rafael, Mendoza. En este marco, me propongo describir el modo en que se reflejó ese cambio, mediante diferentes fallos resueltos en su mayoría desde el año 2019.

Soy consciente, que el muestreo que propongo es pequeño como para ilustrar la realidad de un país. Sin embargo, el nuevo paradigma que, entiendo, se aplicó en materia penal en esa jurisdicción, puede ser empleado en otras. La intención es que sea utilizado tanto para evitar una condena penal, como para explayar el reconocimiento de una realidad y un derecho. De allí mi interés en este trabajo. En esta línea, Pablo Ordoñez expresó ante la CSJN:

Lo que nosotros entendemos como Ministerio Público de la Defensa es que la ley 27.350 vino a cambiar el paradigma. Hoy, para no afectar el principio de legalidad, tenemos que entender que el autocultivo con fines medicinales está legalizado, esté inscripta o no la persona [...] Debemos entender que la 27.350 vino a garantizar derechos, no a restringirlos. Hoy contamos con una ley que autoriza el autocultivo. No se trata de prohibiciones con reserva de autorización, es una conducta autorizada³.

Como veremos, la mayoría de los fallos que analizo fueron dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley de cannabis medicinal y con anterioridad a la reglamentación administrativa del REPROCANN. Mientras que los hechos endilgados se produjeron desde el año 2017 en adelante. Asimismo, los supuestos son variados (venta pública de aceite; tenencia de flores y plantación de marihuana) como también las calificaciones penales (art. 5 inc. c y e; art. 14 1ra parte) y los fundamentos de los sobreseimientos (art 204 quinquies; atipicidad, causa de justificación, criterio oportunidad):

- El primer caso para analizar es “*Bressant*” (1). A mi entender es el más importante porque es el primer contacto de la defensa oficial con la problemática, donde nos inmiscuimos en el tema con profundidad, con un planteo novedoso y la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza⁴ se expidió a nuestro favor, con un fallo muy fundado. El hecho trata de una vendedora ambulante de cremas de cannabis, que estuvo privada preventivamente de su libertad por entender el juez de instrucción que comercializaba estupefacientes. La CFAM hizo lugar al pedido de la defensa oficial, dijo que la marihuana en ese caso concreto era un remedio, por lo que la calificación penal adecuada era *la venta de un medicamento sin receta* (art. 204 quinquies Código Penal).

Cannabis Medicinal, casos judicializado, 2019. <https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Informe.%20Cannabis%20medicinal.pdf>

³ Audiencia pública convocada por la CSJN para tratar amparo de la agrupación Mamás Cannabis Medicinal (Mácame), fecha 28/04/2022, video CIJ.

⁴ De ahora en adelante CFAM.

- En “*Suarez*” (2) era una dietética la que vendía productos con cannabis. La CFAM fue mucho más allá, pues dijo que el hecho no afectaba el principio de lesividad y resolvió la atipicidad por insignificancia sustancial. En este caso la defensa oficial hizo hincapié en la pericia química, en la ausencia de dosis umbrales suficientes, por lo que la sustancia ni siquiera era un medicamento, era un mero placebo.
- “*Rojter*” (3) es fundamental. A Tomas se le imputaba una tenencia simple de estupefacientes, pero aquí el Fiscal de instrucción propició una atipicidad por ausencia lisa y llana de delito, lo que produjo no solo el sobreseimiento del imputado, sino también por pedido de la defensa oficial, la CFAM le hizo lugar a la devolución de la marihuana secuestrada, por ser la consecuencia lógica de atipicidad y ser el cannabis una medicina necesaria para continuar el tratamiento.
- Mas adelante, “*Tudela Carrasco*” (4), que también era el caso de una dietética que comercializaba productos con cannabis, fue resuelto directamente por el Ministerio Público Fiscal, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad derivado de su política criminal (art. 31. Inc. a) CPPF). En definitiva, el sobreseimiento fue por insignificancia procesal.
- “*González Valverde*” (5) era un padre de un niño con una grave enfermedad que cultivaba marihuana. Se le imputó una tenencia simple de estupefacientes y fue sobreseído por entender el juez que había actuado mediante una causa de justificación, un estado de necesidad (aunque el fundamento de la sentencia parece ser de atipicidad).
- “*Castro Grissi*” (6) tenía plantas de marihuana en su casa y se le atribuyó el delito del art. 5 inc. a de la ley de tráfico y tenencia de estupefacientes. Fue sobreseído por considerarse atípica su conducta.
- “*Eugenia Nievas*” (7) también cultivaba cannabis. Se le imputaba una tenencia simple. Con posterioridad al hecho, logra acceder al REPROCANN y es sobreseída por concluirse que su conducta no configuraba ningún delito.

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

CASO	CALIFICACIÓN INICIAL	FUNDAMENTO DEL SOBRESEIMIENTO	TRIBUNAL	FECHA
"Bressant" (1) FMZ 32396/2017	Comercio y Tenencia de estupefacientes para su comercialización, art. 5 inc. c Ley 23.737	Venta de medicamentos sin receta, art. 204 quinquies Código Penal.	Cámara Federal de Apelaciones Mendoza, sala A.	10/02/2020
"Suarez Henríquez" (2) FMZ 15576/2018	Comercio y Tenencia de estupefacientes para su comercialización, art. 5 inc. c Ley 23.737.	Atipicidad (insignificancia sustancial).	Cámara Federal de Apelaciones Mendoza, sala A.	14/09/2020
"Rojter" (3) FMZ 27704/2019	Tenencia simple de estupefacientes, art. 14 1ra parte Ley 23.737	Atipicidad por ausencia de delito. Devolución del secuestro por considerar a la marihuana un remedio.	Fiscal y juez de 1º instancia. CFAM, sala B	26/11/2019 28/09/2020
"Tudela Carrasco" (4) FMZ 21605/2018	Comercio y Tenencia de estupefacientes para su comercialización, art. 5 inc. c Ley 23.737.	Criterio de oportunidad, art. 31. Inc. a) CPPF (insignificancia procesal).	Fiscal de 1ra instancia.	02/09/2020
"González Valverde" (5) FMZ 22619/2019	Tenencia simple de estupefacientes, art. 14 1ra parte Ley 23.737.	Causa de justificación, estado de necesidad. Atipicidad.	Juez de 1ra instancia.	24/09/2020
"Castro Grissi" (6) FMZ 3729/2021	Tenencia de plantas para producir estupefacientes, art. 5 inc. a, a último párrafo Ley 23.737.	Atipicidad. Inconstitucionalidad del art. 5º inc. a) en función del penúltimo párrafo de la ley 23.737.	Fiscal de 1ra instancia. Juez de 1ra instancia.	02/03/2022
"Eugenia Nievas" (7) FMZ 6929/2022	Tenencia simple de estupefacientes, art. 14 1ra parte Ley 23.737.	Atipicidad, el hecho no es delito.	REPROCANN	03/11/2022

2. ESTUDIO DE CAMPO: JURISPRUDENCIA DE SAN RAFAEL (MENDOZA)

2.1. “Bressant”⁵: de comercio de estupefaciente a la venta de medicamentos sin receta

El 7/8/2017 la prevención recibió una denuncia anónima referente a que una mujer estaba ofreciendo a la venta cremas y aceites de cannabis en sitios de venta por la red social Facebook, específicamente en Mercado San Rafael Clasificados y Clasificados Malargüe, páginas destinadas a la compra y venta de diferentes productos. Luego, personal policial realizó tareas de investigación y, al ingresar a la red social, confirmó que una persona tenía publicaciones desde fecha 2/6/2017 con el siguiente contenido:

Aceite medicinal de cannabis a la venta para la depresión, ansiedad, fibromialgia, cáncer, glaucoma, ¡dolores crónicos tu consulta no molesta! contáctanos al [nro. de teléfono omitido]. ¡Crema cannabis \$370 San Rafael (Mendoza) calmante natural crema de cannabis! Para lumbago, varices, golpes, calambres, etc. haga su pedido por privado. Gracias su consulta no molesta (sic).

Del informe de intervención telefónica, se transcribieron mensajes que demostrarían el ofrecimiento a la venta de productos. Mientras que del allanamiento se secuestraron frascos de aceites, cremas y anotaciones de venta.

La imputada fue procesada por el delito de comercio de estupefacientes, art. 5 inc. c de la ley 23.737. La Defensa Oficial apeló el procesamiento. No negó los extremos fácticos, toda vez que estimó que no resultaba controvertido *el comercio* de productos que contendrían *marihuana*, pero puso en crisis la apreciación jurídica de la conducta que el juzgador le atribuía a Bressant a la luz de la nueva ley 27.350, que habilitaba el uso terapéutico del cannabis y sus derivados. Desde esta línea, la defensa articuló diferentes planteos:

- Primero, sostuvo que a partir de la sanción de la ley 27.350 se legitimó el uso terapéutico del cannabis y sus derivados, por lo que el hecho que se le endilgó a Bressant quedaba encuadrado en una causa de justificación –legítimo ejercicio de un derecho– que excluiría la antijuricidad.
- En segundo lugar, ya a nivel de la culpabilidad, sostuvo la existencia de un error de prohibición invencible.
- En tercer lugar, y en subsidio de los planteos anteriores, solicitó el cambio de calificación de la conducta endilgada por la prevista en el art. 204 *quinquies* del Código Penal, esto es: venta de medicamento sin receta.

⁵ FMZ 32396/2017/CA1.

Este último pedido fue receptado de manera favorable por la Sala A, de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Así, la CFAM encuadró la conducta de Bressant dentro las previsiones del artículo 204 *quinquies* del C.P, el cual establece: “el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización”. El tribunal hizo un análisis riguroso del marco regulatorio aplicable.

Indicó que del examen de las actuaciones labradas en la presente causa se revelaba la presencia de indicadores concretos por los cuales podía presumirse, con suficiente grado de razonabilidad, que la conducta de Bressant no podía estipularse bajo los parámetros de la Ley de Estupeficientes, cuya finalidad es la de combatir el narcotráfico y respecto al aspecto subjetivo la ley mencionada exige el dolo de tráfico de dichas sustancias, es decir, que la persona investigada debe conocer y querer que su conducta colabore con el tráfico ilegal de estupeficientes, aspectos que según el marco probatorio reunido en la presente, no surge la ultra intención de comercio en la encausada.

La CFAM refirió que las cremas y aceites de cannabis sativa debían catalogarse dentro de las previsiones de lo que se considera “sustancia medicinal”, en este sentido citó la doctrina que las define como aquellas que tiene por destino prevenir, curar o paliar el efecto de enfermedades, sea directa o indirectamente. Además, el tribunal aclaró que la norma alude a “sustancia medicinal”, lo que resulta aún más amplio que el término “medicamento”, aunque lo incluye. Sostuvo que se encuentra comprendida toda sustancia que se emplee con fines medicinales desde anestésicos para una operación, a preparados de hierbas o flores, o bien de sustancias destinadas a la elaboración de productos medicinales. Pues lo más importante que resaltó la Cámara es que *es el destino de la cosa lo que determina su carácter medicinal, pero es preciso que esté dado previo a la conducta*. Quedando comprendidas en el concepto aquellas sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso destinadas al uso terapéutico medicinal y que se encuentran dotadas de propiedad para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades, dolencias o mejorar el estado de salud, o con aptitud para afectar funciones corporales o psíquicas.

En síntesis, la Cámara dijo que “sustancia medicinal” no sólo es aquella vinculada a paliar enfermedades y sus causas, sino también a las aplicadas para lograr, producto del padecimiento, determinadas mejoras físicas o a morigerar sus efectos. Así, en el presente caso, a las sustancias que vendía la encausada se les debía reconocer dicha capacidad ya que el fin de estas como está probado en autos (concretamente en las publicaciones de venta de dichas sustancias que realizada la imputada, en la leyenda que obra en rótulo de los envases o en sus conversaciones telefónicas) era exclusivamente su uso medicinal o terapéutico.

En conclusión, la CFAM estimó que se configuran todos los presupuestos que requiere el tipo penal propugnado. Así, concluyó que estaba frente a la venta de sustancias medicinales (aceites y cremas de cannabis sativa para uso medicinal) efectuada sin la debida

autorización de la autoridad sanitaria que determina la ley 27.350 y sin que medie receta médica. Al respecto, aclaró que, si bien el texto de la norma se refiere a la receta médica, es dable remarcar que en el procedimiento establecido por la ley citada se requiere la inscripción de los solicitantes de la sustancia en un registro voluntario, la cual resultará factible acceder previa acreditación por parte de un galeno de la afección médica del paciente, extremo que se certifica a través del expendio de una receta que así lo justifique.

Señalaron los jueces que, además de lo expuesto, resulta imposible ignorar, el rótulo de los envases de plásticos hallados en el domicilio de la encartada cuya leyenda rezaba el nombre del laboratorio e indicaba “Venta autorizada por la dirección de vigilancia sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Sociales de Paraguay”. De esto surge que sería un laboratorio el que produciría el cannabis con la debida autorización de su país de origen, que en el año 2016 autorizó el uso medicinal del cannabis y lo reglamentó través de la ley 6007/17.

Esto, sumado la actitud de Bressant de publicar en una red social la venta de las sustancias (Facebook), además que de la intervención telefónica de su línea surgieron múltiples conversaciones en las que la involucrada realizaría en forma continuada los actos de comercio de estos productos remarcando en esas oportunidades el aspecto medicinal o terapéutico de dichas sustancias, así al momento de realizar el allanamiento prestó toda su disposición a favor de que se llevará acabo la medida y respecto de los veintiún depósitos bancarios realizados la encausada manifestó que fueron a favor del proveedor de la sustancia, quien las adquiere de Paraguay.

Por último, la Cámara tuvo en cuenta la declaración testimonial de un oficial de la Policía de Mendoza que dio cuenta de que la encartada “en todo momento decía que todo lo que ella tenía para la venta era legal, que no se lo podían secuestrar”.

El alto tribunal expresó que todas las circunstancias referidas derivaron en que la encausada obrara con certeza de que se trataba de sustancias con fines terapéuticos, pero sin cumplir en el presente caso con los requisitos que el Estado reglamentó a través de la ley 27.350 para acceder a ellas.

2.2. “Suarez Henríquez”⁶: de comercio de estupefacientes a la atipicidad (insignificancia sustancial)

Mediante una denuncia anónima, el día 24 de marzo de 2018, la prevención habría tomado conocimiento que en una dietética llamada el “Buen Vivir” se vendían aceite de marihuana y cremas. Mientras que el día 4 de abril se hizo presente en la dependencia

⁶ FMZ 15576/2018.

policial una persona que manifestó que en calle Chaperrouge a media cuadra de la avenida hay una dietética que vende aceite de marihuana por lo que ella preguntó para que servía y le dijeron que era para el reuma y los dolores, dándole anotado la forma de consumo y el precio de \$350, haciendo entrega del papel facilitado por la empleada de la dietética, como así también aportó unas fotos donde le tratan de vender el producto. Después, personal policial constató el domicilio de la dietética “Buen vivir”. Luego, se ordenó el allanamiento de un local comercial y se secuestraron aceites y cremas de cannabis sativa, folletos informativos respecto de las propiedades medicinales del cannabis, etc. A continuación, se le realizó una pericia química a la sustancia secuestrada, la cual resultó positiva; es decir, reacción activa a la presencia de tetrahidrocannabinol (THC).

Posteriormente, se procesó al imputado por tenencia y comercio de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737). La Defensa Pública Oficial solicitó el sobreseimiento de su defendido por entender que la conducta desplegada por éste resultaba atípica. Al respecto, indicó que el hecho que se le endilgaba no configuraba una situación de riesgo para la “salud pública” atento a la insignificancia de la sustancia incautada. En esa línea, expresó que se trataba de una cantidad inferior de aquella que la doctrina ha considerado como “dosis umbral” necesaria para producir efectos tóxicos característicos del estupefaciente en cuestión. En definitiva, la venta de un placebo no podía considerarse delito, pues la conducta imputada ni siquiera encuadraba en el art. 204 *quinquies* del CP (al ni siquiera ser medicamento).

El juzgado de primera instancia rechazó el planteo y la defensa oficial apeló la decisión. La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar el recurso y concluyó que la conducta era atípica. En consecuencia, sobreseyó al imputado. En primer lugar, el fiscal de Cámara propició el sobreseimiento del imputado por entender que la conducta era atípica por vía del principio de insignificancia. Sostuvo que la comercialización de productos que contengan cannabinoides o derivados de la planta de cannabis destinados –exclusivamente para uso medicinal no pueden considerarse incluidos en las previsiones de la ley 23.737.

Aclaró que esto no significa que tales conductas no puedan implicar una afectación a la salud pública, cuando la misma sea realizada por fuera del marco regulatorio establecido por la ley 27.430, sino que éstas quedarían encuadradas en el tipo penal previsto en el art. 204 *quinquies* del Código Penal. Sin embargo, en el caso, impetró el sobreseimiento por resultar atípica la conducta endilgada, por cuanto no pudo determinarse la concentración de THC en las sustancias secuestradas en su poder. Refirió que no se encontraba demostrado, siquiera con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, la vulneración al bien jurídico protegido por la norma.

A continuación, la CFAM, en primer lugar, dejó sentado que está en manos del tribunal valorar el mérito de la posición desincriminante de la fiscalía, valoración circunscripta a

la verificación del cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación y la razonabilidad de tal requerimiento de acuerdo con las constancias obrantes en la causa, por lo que siempre habrá de estarse al caso en concreto.

El alto tribunal coincidió con la solución propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal y concluyó que la conducta resultaba atípica. En este sentido, señaló que de la pericia agregada no surgía la cuantificación de las dosis umbrales. Asimismo, tampoco puede precisarse el valor de dichas dosis en casos de administración dérmica tópica u oral, por los efectos psicotrópicos del Delta 9 Tetrahidrocannabinol. Por lo que, al no constatarse un peligro concreto de lesión o daño a intereses de terceros, la Cámara entendió que correspondía resolver la falta de tipicidad en el caso concreto, acudiendo a la aplicación del principio de lesividad por ausencia de afectación al bien jurídico tutelado de la salud colectiva.

2.3. “Rojter”⁷: de tenencia simple de estupefacientes a la devolución del secuestro por ser la marihuana un medicamento

El día 9 de junio del año 2019, personal de Gendarmería Nacional procedió a controlar una camioneta que era conducida por J., que era acompañada por T. En esa oportunidad, se secuestró en poder de este último tres frascos de capacidad de 150 ml de aceite de cannabis sativa, un frasco de menor dimensión con una sustancia similar, seis frascos que contenían una sustancia de color verde amarronada en estado natural con un peso de 85,5 gramos. En dicha oportunidad, T. manifestó a los oficiales que *eran de elaboración propia y utilizada para sus dolores ya que es una persona con discapacidad*. A su vez presentó documentación que describía su epicrisis emitida por una institución de salud, un certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de Buenos Aires y un documento de diagnóstico de enfermedad.

Luego del procedimiento y ante el secuestro de sus pertenencias, hizo una declaración espontánea ante la fiscalía con la asistencia técnica de la Defensa Oficial. En esa ocasión, volvió a manifestar lo que había expresado ante los efectivos policiales. A continuación, la Fiscalía de Primera Instancia solicitó el sobreseimiento de T. por atipicidad, ya que el hecho investigado no tenía ningún significado jurídico penal relevante. El magistrado expresó que la conducta investigada, en circunstancias normales, podría tratarse de una conducta en infracción a la ley de estupefacientes. Sin embargo, dijo que las circunstancias concretas del caso, analizadas a la luz de nueva Ley de Cannabis Medicinal, promulgada por unanimidad el 29 de marzo de 2019, nos permiten inferir que, en el caso concreto, esos elementos no deben ser considerado frente al agente como un estupefaciente sino como un remedio. Para fundamentar dicha posición el fiscal interpretó que ello es

⁷ FMZ 27704/2019.

así: "...debido a que el mismo elemento puede tener un significado diferente según el contexto relacional en que se sitúe. Así, un cuchillo puede ser simultáneamente una herramienta de cocina, de trabajo o un arma letal, según el vínculo normativo que ligue al autor con esa herramienta. En este caso ocurre algo similar. Los elementos poseídos por Rotjer, en especialísimas y excepcionales circunstancias, pueden ser considerados medicamentos y no estupefacientes". Continuó diciendo que esto ocurre cuando, como se observa en este supuesto, "el rol que cumple el cannabis en el plan de vida del autor es el de mejorar su calidad de vida y atender su salud". En tal caso, el cannabis no se presenta frente al autor como un elemento nocivo para la salud pública sino todo lo contrario, como una sustancia que tiene por destino paliar el efecto de una enfermedad. Por último, sostuvo que "sería una grosera falacia naturalista suponer que los elementos del mundo tienen siempre un único significado que deriva de su naturaleza ontológica. Por el contrario, la convivencia en un mundo cuya sociedad significa los eventos supone que tales significados dependan de la función que cumplen en las acciones".

Luego, el juez federal de primera instancia le hizo lugar al sobreseimiento por atipicidad propiciado por el Ministerio Público Fiscal. Por lo tanto, con posterioridad, la Defensa Oficial solicitó la devolución del estupefaciente concebido como "medicamento/remedio". El juez no le hizo lugar al planteo, por lo que la Defensa apeló, agraviándose de que "la consecuencia lógica de la atipicidad era la devolución del objeto de lo que no resultó ser delito".

El fiscal de cámara dictaminó a favor de la devolución de la marihuana entendida como un remedio para que el imputado continúe con su tratamiento, pues entendió que era una consecuencia inmediata del sobreseimiento por atipicidad. Dijo que no existía razón valedera alguna para mantener una medida que debe seguir la decisión principal adoptada en la causa, esto el sobreseimiento del encartado por atipicidad de su conducta. De modo que debía el juez hacerle lugar a la restitución de las sustancias incautadas, no solo por no existir razón jurídica para mantener su secuestro, sino también por el hecho de que resultan necesarias para continuar el tratamiento médico de Tomas. Finalmente, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, con el mismo argumento que el Fiscal de Cámara, resolvió por unanimidad hacer lugar a la devolución del cannabis.

2.4. "Tudela Carrasco"⁸: de comercio de estupefacientes a la aplicación de un criterio de oportunidad (insignificancia procesal)

La causa se inició el 5 abril del 2018 con el preventivo N°141/8 de la División de Lucha Contra el Narcotráfico General Alvear de la Policía de Mendoza, en la que se detalló una denuncia anónima a través del sistema Fonodrogas, según la cual "una dietética ubicada

⁸ FMZ 21605/2018.

sobre Avenida Alvear Oeste estaría vendiendo aceite y crema de cannabis”. Luego de ello, por disposición del juzgado, se realizaron tareas de campo en el lugar, que permitieron identificar una dietética en cuya vereda había dos carteles en forma de pizarra con las inscripciones “crema de cannabis”. Asimismo, se identificó a un hombre de entre 20 y 25 años que atendía el lugar, sin poder determinarse si era el dueño o no. Por ello, la policía solicitó el allanamiento del local comercial, que fue autorizado por el juez y materializado el 8 de junio de ese año. En su interior se encontraron 4 bolsas con folletos informativos de las propiedades medicinales del cannabis, un frasco con tapa gotero con la inscripción “oil sativa”, 11 frascos de plástico con spray con la inscripción “loción de cannabis”, 7 frascos de vidrio con la inscripción “cremas de cannabis”, 23 frascos de plásticos con idéntico letrero, y 18 frascos goteros con aceite de cannabis.

El juez delego la investigación en el Ministerio Público Fiscal, conforme el art. 196 CPPN. La fiscalía resolvió sobreseer por el criterio de oportunidad de insignificancia. Aplicó el art. 31 inc. a) del CPPF, por tratarse de un hecho de tan poca relevancia que merece la atención del sistema de justicia penal. El fiscal entendió que estaba ante un supuesto de insignificancia procesal, por diversos factores:

- a. *Grados en el concepto.* Aquí sostuvo que el propio concepto de estupefaciente no puede entenderse en términos binarios, como algo absoluto, sino como comprensivo de una pluralidad de objetos que pueden entrar en mayor o menor medida dentro de él. Así, existen objetos que constituyen estupefacientes que se ajustan en mayor o menor medida al tipo ideal que la norma tiene en miras. De tal forma, no pueden ser tratadas de igual manera las drogas sintéticas que drogas blandas como la marihuana y, dentro de esta última, sus diversas variantes de consumo (vía combustión del cogollo, vía oral del aceite que se extrae del cannabis, o vía oral del aceite que se extrae del cannabis, o vía corporal de las cremas que de él resultan). En este sentido, dijo que tanto el hecho de que estemos ante cremas, aceites y sprays, y no ante cannabis directamente cosechado y secado, y el hecho de que el producto se consuma vía aplicación en la piel y oral y no combustión, hace que sea considerado, si se quiere, “menos estupefaciente” que en sus otras variantes. Esa es una primera razón para considerar la crema de y el aceite de cannabis como constitutiva de un estupefaciente con un significado socialmente negativo menor a otros elementos que también entran en el concepto.
- b. *Composición química.* Luego, el Fiscal destacó que no se pudo determinar la concentración del cannabis dentro de las cremas y los aceites, en términos criollos dijo “cuanto cannabis había en ellas”. Por lo que esa indeterminación fáctica del evento no puede jugar sino a favor del imputado.
- c. *Contexto democrático.* A continuación, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que en el caso en particular de la marihuana, existe en la actualidad un intenso debate

público en torno a su legalización o a la despenalización de su consumo, como así también en cuanto a las propiedades medicinales que posee la sustancia. Tal es así que el estado actual de la cuestión práctica muestra que el consumo de marihuana ha sido despenalizado *en los hechos* por la Corte Suprema (más allá de los límites del Fallo Arriola, no existe en la práctica condenas por una tenencia por consumo personal), y recientemente se ha sancionado por unanimidad una ley de incentivación de la investigación de las propiedades medicinales del cannabis. Dijo que esto debe complementarse con el hecho de que en el caso concreto las cremas presentan como poseedoras de propiedades curativas (más allá que efectivamente las tenga o no), lo cual demuestra que a través de su venta no se estaba buscando conscientemente atacar a la salud pública sino vender un producto – que sin dudas está prohibido-. El magistrado también tuvo en cuenta la sanción de la ley 27.350 y la ley 8.962, que en el ámbito nacional y provincial, tuvo por finalidad la regulación del uso terapéutico y paliativo del dolor de la planta de cannabis. Pero resaltó que la ciudadanía no cuenta con canales institucionales precisos para hacer efectivos los derechos que aquellas normas reconocen. Por tanto, interpreto el magistrado que dicha implementación deficitaria de esas normas tiene incidencia a la hora de analizar el comportamiento del imputado, pues esta problematiza aún más el significado social de su accionar. En ese contexto político que se desarrolla en la esfera pública, debe entenderse que la crema y el aceite de cannabis no pueden merecer el mismo tratamiento jurídico penal que un trozo de cocaína, una lámina de ácido lisérgico, o incluso que un cogollo de marihuana. Manifestó que se trataba de un elemento que, si bien aún sigue dentro del concepto normativo de estupefaciente, podría decirse, que está en los límites de los contornos del concepto por lo que su criminalización estaría justificada si estamos ante una organización que comercializa a gran escala este elemento.

- d. *Significación de la ilicitud en la esfera pública.* Por último, el Fiscal dijo que tan irrelevante era el comportamiento que la propia forma en que el protagonista ofrecía el producto no tenía la apariencia de ilicitud. Mientras que los estupefacientes normalmente se comercializan en la clandestinidad, Carrasco lo hacía a la de forma explícita, a plena luz del día, al público indeterminado a través de su dietética, como si se tratara de un producto cualquiera como un mix de frutos secos o un té de jengibre. Explicó que ese comportamiento no es irrelevante, justamente es demostrativo del escaso significado social de su actuar, que es en definitiva lo relevante para optar por la no persecución de su conducta.

En conclusión, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que, si bien estamos ante una tenencia de estupefaciente, se trataba de una conducta socialmente irrelevante por la escasa potencialidad lesiva del tipo de estupefaciente de que se trata como por la

revisión que en la esfera pública está padeciendo el propio producto como constitutivo de estupefaciente. De esa manera, esa tenencia no ha supuesto una defraudación de tal magnitud que justifique la intervención del poder punitivo.

2.5. “González Valverde”⁹: cultivo de cannabis para paliar enfermedad de un niño, causa de justificación

La causa se inició a raíz de una denuncia anónima a la línea fono-droga, en la que se hacía referencia que una persona de nombre González Valverde “...tendría plantas de marihuana y no puede especificar si le traen aceite de cannabis o él estaría preparando aceite de cannabis con sus plantas y repartiría a algunas familias”. En fecha 9 de mayo de 2019, los funcionarios actuantes se presentaron en el domicilio para realizar el allanamiento requerido, reconociendo González que en el lugar guardaba frascos con cogollos de marihuana; y que los tenía para hacer aceite de cannabis casero, porque su hijo posee la enfermedad de Leucodistrofia Alexander. Seguidamente, hizo entrega a los efectivos de 16 frascos de vidrio con cannabis y algunos otros elementos que, presuntamente, utilizaría para fabricar aceite de cannabis. La pericia química de las sustancias secuestradas arrojó el resultado de 1.040,168 grs. de cannabis, con un total de 32.750,63 dosis umbrales.

El fiscal solicitó que se reciba declaración indagatoria a González Valverde por la posible comisión del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primera parte de la ley 23.737). Posteriormente, el imputado prestó declaración indagatoria con la asistencia de la defensa oficial, y expresó que: *elaboraba el aceite por la grave enfermedad de su hijo menor*. Luego, la defensa solicitó el sobreseimiento del imputado por resultar atípica su conducta en virtud de que su actuar no representaba una situación de riesgo para la “salud pública”. En subsidio, requirió su sobreseimiento por configurar una causa de justificación (estado de necesidad) que eliminaba la antijuridicidad. El fiscal propició el sobreseimiento del imputado por sostener que el hecho investigado no tenía ningún significado jurídico penal relevante; es decir, la conducta era atípica, por insignificancia sustancial.

El juez de primera instancia, en un fallo a mi criterio bastante confuso, resolvió el sobreseimiento del imputado por entender que existía una causa de justificación (estado de necesidad), sin embargo, la fundamentación que desarrolló y los fallos que citó en su decisión parecían ser de atipicidad. Es que el juez sostuvo que no había vulneración al bien jurídico tutelado que la norma tiende a proteger, dada las particularidades señaladas del caso en materia de salud, ello en consideración extraordinaria a la patología comprobada y la subjetividad en la comisión de los verbos típicos. El magistrado sostuvo que en el presente caso la acción investigada quedaría bajo un supuesto de la aplicación de una

⁹ FMZ 22619/ 2019.

causal de justificación prevista por el art. 34 inc. 3 del Código Penal, eximiendo así de responsabilidad o reproche normativo al autor. También expresó, que sin perjuicio de ello, que, en caso de no ser tomado de ese modo, la sustancia, conforme su cantidad, acondicionamiento y circunstancias, podría ser considerada en su suministro como de consumo personal, aquí citó el fallo Arriola de la CSJN que resolvió: "...declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo de la Ley 23.737, en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros...".

Entonces, resolvió que, además de la causal justificatoria, en el caso que se analiza, la ley penal indebidamente invadía derechos constitucionalmente reconocidos sin que exista una justificación razonable de esta injerencia, pues las circunstancias del hecho descartan la posibilidad de daño para terceros o la existencia de peligro real o potencial contra el bien jurídico que la norma tiende a proteger; razón por la cual, claramente el criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la Nación en el precedente "Arriola", debe aplicarse, además, para determinar la invalidez constitucional del artículo 14 segunda parte y sobreseer a González Valverde Ricardo David conforme a lo establecido por el artículo 336 inc. 5º) del Código Adjetivo, con la declaración contenida en la última parte de dicha norma.

2.6. "Castro Grissi¹⁰": de tenencia de plantas para producir estupefacientes a la aplicación de un criterio de oportunidad

En el presente proceso se investigaba un hecho que habría ocurrido el día 13 de abril de 2021 en la ciudad de Malargüe, Mendoza, consistente en la detención, por parte de Castro, de 11 plantas de la especie cannabis de distintos tamaños, semillas de esa especie, y marihuana en forma de picadura, elementos estos que se habrían incautado en el interior de su domicilio. En su indagatoria declaró que la sustancia le pertenecía, pues era consumidor. Además, mencionó: "[n]o solo fumo, también hago aceite, crema, lo uso para los dolores de cabeza, dolor de panza, para el sueño. Yo soy una persona hiperactiva y por ahí me cuesta dormir mucho, yo no duermo más de 4 horas por todos los trabajos de turno que tenía... Yo fumo todos los días...".

La defensa oficial solicitó su sobreseimiento por atipicidad. La fiscalía también propició el sobreseimiento por atipicidad y, así, finalmente, resolvió el juez de instrucción.

El fiscal, entre otros argumentos aplicados en los dictámenes anteriores, dijo que la solución del sobreseimiento por atipicidad responde también a las directrices del Máximo Tribunal de la República sobre la necesidad de combatir el narcotráfico no a través de la

¹⁰ FMZ 3729/2021.

persecución penal de sus propias víctimas, los consumidores, sino mediante el ineludible deber de respetar los compromisos asumidos a nivel internacional para ese fin (cit. “Arriola”).

El juez de primera instancia expresó que en el caso que se analiza la ley penal indebidamente invade derechos constitucionalmente reconocidos sin que exista una justificación razonable de esta injerencia, pues las circunstancias del hecho descartan la posibilidad de daño para terceros o la existencia de peligro real o potencial contra el bien jurídico que la norma tiende a proteger; razón por la cual, claramente el criterio sustentado en el precedente “Arriola”, debe aplicarse para determinar la invalidez constitucional del artículo 5° inc. a) en función del penúltimo párrafo de la Ley 23.737 y sobreseer a Castro Grissi Aníbal Juan Jesús conforme a lo establecido por el artículo 336 inc. 3º) del Código Adjetivo.

2.6. “Nievas”¹¹: aparece el REPROCANN

El día 9 de marzo del 2022 personal de la Policía de Mendoza habría recibido una denuncia telefónica en la que una persona manifestó que un tal “Iván”, domiciliado en la ciudad de San Rafael, “tenía plantas de marihuana”. Con esa información, la prevención inició tareas de inteligencia por cuenta propia con el objetivo de lograr precisiones acerca del sujeto y el domicilio denunciado, dando inicio a una prevención sumaria de la que surgió la identificación del sospechoso, su domicilio y la constatación fehaciente de las plantas denunciadas mediante registro fotográfico aportado por la instructora. Tras observar las plantas de marihuana, se solicitó orden de allanamiento y se elevó lo actuado a conocimiento del juez federal.

Luego de formar el expediente, se delegó la investigación en el Ministerio Público Fiscal. Así, el fiscal solicitó al juez que librara una orden de allanamiento, registro y requisa sobre el domicilio sospechado. El allanamiento se materializó el día 18 de marzo. Al llegar al lugar, los funcionarios policiales fueron atendidos por la pareja de Castro, quien compartía domicilio él. Tras comunicarle la medida que estaba por iniciarse en su contra (que, en realidad, era contra su pareja), esta persona habría concedido el acceso al inmueble y habría manifestado “que tenía plantas de marihuana y que las mismas eran de su propiedad exclusiva y no de su conviviente”.

Finalmente, se incautó del domicilio: a) doce (12) plantas de marihuana en supuesto estado de floración, que fueron halladas enraizadas a tierra y con alturas que variaron desde los 210 cm a los 75 cm.; b) un cigarrillo de marihuana armado artesanalmente y una bolsa de nylon con 20 gramos de ramas de la misma sustancia en proceso de secado ubicadas sobre un mueble aparador; c) una balanza de precisión; d) una bolsa de nylon con 10

¹¹ FMZ 6929/2022.

gramos de hojas de marihuana en proceso de secado que se encontraban sobre la heladera del domicilio; e) y un cigarrillo de marihuana ubicado en la mesa de luz de la habitación del hijo adolescente de la mencionada.

El representante del MPF solicitó la indagatoria de la mujer por el art. 14 primera parte de la ley 23.737; esto es, por “tenencia simple de estupefacientes”. La defensa oficial solicitó al fiscal la atipicidad (art. 336 inc. 3) de la conducta atribuida a su representada, por no tener significado jurídico penal relevante. Ello debido a que:

1) Para su asistida el cultivo de plantas para su posterior consumo, contribuye a su bienestar, a su salud física y mental. En este sentido, la mujer expresó en su declaración indagatoria:

[...] Las plantas las tengo porque las necesito, soy una persona bastante ansiosa, tengo episodios de depresión, por haber sido una paciente oncológica, a partir de ese momento empecé a consumir. La verdad que la mejor manera para tener para mi consumo era tener yo. Pensé en hacer el certificado y todo para poder tenerlas bajo la ley, pero no alcance porque me faltaba plata para poder pagar. Preguntado para que diga por la Defensora: que es lo que le genera bienestar. RESPONDE: Que soy una persona bastante ansiosa, cuando me pongo nerviosa no me salen las palabras, donde tengo momentos donde ni siquiera puedo hablar. Me genera tranquilidad, estar mejor, me ayuda a vivir la verdad, así no la padezco a la vida. Me ayuda además a interactuar con la gente. Respecto de la balanza, yo hago pan, cocino para mí misma e incluso a veces vendo el pan, y de hecho, la balanza tenía harina. Preguntada si el resto de su familia consumen. RESPONDE: Que sí, que su pareja y su hijo. El certificado del REPROCANN está en proceso.

2) La Defensa Oficial no desconoció la cantidad de plantas de Cannabis que le fueron secuestradas a la imputada, aproximadamente 12. Pero entendió que dicha cantidad por sí sola nada dice. Pues, hay que prestarle especial atención a si las plantas estaban realmente en “floración” lo que surgirá de la pericia. Y si así fuera tampoco excedería tanto a lo que está autorizado por ley (9 plantas florecidas). Allí hizo hincapié en la inexperiencia de su representada para el cultivo del Cannabis. Dicha impericia demuestra la imposibilidad de mi asistida para tener el control sobre la cantidad de plantas que podían crecer, no tenía dominio alguno de ese suceso.

Con posterioridad, la mujer obtuvo el REPROCANN, el que fue acompañado al ploteo de la defensa.

El fiscal requirió el sobreseimiento de la imputada en los términos del art. 336 inc. 3 del C.P.P.N., en tanto el hecho investigado no era susceptible de ser incluido en ningún tipo jurídico penal (atipicidad). El juez de instrucción, luego, sobreseyó a la imputada y declaró inconstitucional el art. 5° inc. a) penúltimo párrafo, de la ley 23.737.

3) Entendió el fiscal y el juez que Eugenia se encontraba en una situación de exceso respecto del número de plantas permitidas para su tenencia o cultivo. Para ser más exactos, del total de las plantas halladas (12), tres se encontraban en infracción. Dijeron que cabía entonces, aplicar a la mencionada lo normado por el artículo 5 inc. a) atenuado por el último párrafo de la Ley 23.737, esto es siembra o cultivo de plantas para producir o fabricar estupefacientes con un inequívoco destino de consumo personal. Que la cantidad de plantas secuestradas, el lugar en el que se produjo el cultivo y la falta de elementos contextuales no da lugar a otra interpretación que no sea atribuir el cultivo excedido a la producción de drogas para consumo personal (o para la elaboración de aceite), pues jamás se secuestraron elementos de corte, libretas con anotaciones u otros indicadores que reflejaran que el producido de las plantas tenía una finalidad de comercio. De tal manera, entendieron que existían poderosos elementos para pensar que el producto de las plantas secuestradas sería aplicado al consumo de su tenedora. Pero aún si ello no fuera así, manifestaron que el criterio expuesto va de la mano con la postura que la Corte Federal expuso en “Vega Giménez” (329:6019). Concluyeron los magistrados que estaban ante un cultivo de planta de cannabis para el posterior consumo personal de sus flores, y la solución para el caso es la declaración de la atipicidad de la conducta por falta de afectación al bien jurídico protegido (art. 336 inc. 3 del C.P.P.N.).

Por último me parece importante resaltar, que a partir del REPROCANN, por pedido del Fiscal de primera instancia, los allanamientos a un domicilio por tenencia de estupefacientes, están condicionados, a que el personal policial le requiera al morador la autorización para el cultivo.

3. CONCLUSIONES

3.1. VALORACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LOS USUARIOS DE CANNABIS MEDICINAL

En un artículo muy interesante, Osler y Basalo (2019) indican que, para comprender la situación social y jurídica de los usuarios de cannabis –aquí se ubican también los usuarios medicinales– es necesario conocer la criminalización a la que fueron sometidos históricamente hasta la actualidad. Los autores parten en reconocer la existencia de prejuicios sociales negativos que le dieron sustento a la criminalización, para luego, poder proceder a su deconstrucción: *Estos prejuicios, redundan en una imagen dicotómica del usuario/a: o bien enfermo/a o bien delincuente.*

Expresan los citados que esta estigmatización fue promovida sistemáticamente por los Estados modernos, debido a su propia naturaleza punitiva y a los fines de garantizar el carácter de mercancía atribuido a ciertas drogas (carácter ciertamente plagado de propiedades metafísicas). A su vez, estos prejuicios estuvieron destinados a calar hondo en

los tejidos sociales y culturales, que reprodujeron y extendieron estos estereotipos a través del tiempo y el espacio, sin que pueda escapar a su reproducción ningún rincón del aparato estatal (Osler y Basalo, 2019).

Entonces, el sistema judicial, naturalmente, no resulta ajeno a ello: los actores del proceso penal reproducen estos prejuicios (ya sea por su propia voluntad o por el grado de internalización) y mediante supuestos “errores interpretativos” niegan a los/as usuarios/as sus derechos humanos elementales: no sólo su libertad sino también su medicina. En este sentido, los/as fiscales (salvando honrosas excepciones) perciben al/la usuario/a como un/a delincuente que, directa o indirectamente, se encuentra vinculado al narcotráfico sea cual fuere la dimensión de su conducta. Por su parte, los jueces han adoptado esta perspectiva, y en las oportunidades en que no lo hicieron (o hacen) únicamente fallaron, con el limitado alcance y la necesaria privación de derechos que supone todo proceso judicial, en casos de laboratorio que no contemplan los más básicos aspectos de la realidad del colectivo. Desde los fallos Bazterrica hasta Arriola, ningún caso es aplicable a la situación real del usuario y menos aún a la del UMC que, como veremos, resulta más compleja (Osler y Basalo, 2019, 194).

Si bien concuerdo con los autores, con este trabajo he querido arrojar un poco de luz sobre la situación de ciertos imputados usuarios de cannabis a quienes la justicia penal local les ha dado, felizmente, un trato diferencial. Pues, como dije al comienzo del trabajo, la ley 27.350 de Cannabis Medicinal cambió el paradigma con el que se analiza el cultivo, venta o tenencia del cannabis, cuando la sustancia tiene un destino medicinal. Es que ha sido diferente la valoración jurídica de casos que “normalmente” eran supuestos de tenencia con fines de comercio, tenencia o cultivo de estupefacientes.

3.2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

De la lectura de los fallos pueden observarse que la primera intención jurisdiccional fue aplicar una respuesta punitiva estandarizada y estigmatizadora. Desde esta perspectiva vemos que las calificaciones iniciales fueron de: Comercio y Tenencia de estupefacientes para su comercialización, art. 5 inc. c) de la ley 23.737 (en “Bressant”, “Suarez Henríquez” y “Tudela Carrasco”); Tenencia Simple de estupefacientes, art. 14 1ra parte de la ley 23.737 (en “Rojter”, “González Valverde” y “Nievas”); Tenencia de plantas para producir estupefacientes, art. 5 inc. a, a último párrafo Ley 23.737 (“Castro Grissi”).

En respuesta a los requerimientos de la defensa oficial, la segunda instancia, efectuó nuevas valoraciones jurídicas a las conductas endilgadas a los imputados/as. Luego esas resoluciones, por economía procesal, impactaron directamente en la primera instancia. Mientras, que más adelante, ya el propio Ministerio Público Fiscal fue el que aplicó su política criminal para prescindir de la acción penal.

En los casos que muestro, se utilizaron diferentes argumentos jurídicos para desincriminar las conductas encuadradas *prima facie* en la ley 23.737: cambio de calificación de

tenencia con fines de comercio de estupefaciente a venta de medicamento sin receta art. 204 *quiques* del CP¹²; atipicidad por insignificancia sustancial (ausencia de afectación al bien jurídico tutela); atipicidad por ausencia de delito; ausencia de antijuridicidad por estado de necesidad justificante e insignificancia procesal mediante criterio de oportunidad (política criminal del MPF).

3.3. ¿UN NUEVO ARGUMENTO JURÍDICO O UNA EXTENSIÓN DE “ARRIOLA” Y “VEGA GIMÉNEZ”?

En un reciente trabajo, Lauría-Masaro, Pizá y Saralegui (2023) distinguen tres líneas argumentales de los cambios de calificaciones de los tribunales nacionales en causas de tenencia de estupefacientes con fines de comercio, tenencia simple y tenencia para consumo personal. La primera línea argumentativa vincula la *finalidad de la tenencia con la cantidad de droga (i)*; la segunda relaciona *la trascendencia a terceros con el ámbito espacial en el que se produce la tenencia (ii)*; y la tercera se conecta con la *aplicación del principio in dubio pro reo (iii)*.

Según los fallos analizados por los autores citados, la primera y segunda línea de argumentación, justifican la aplicación del precedente “Arriola”, mientras que la tercera la jurisprudencia de “Vega Giménez”.

En las sentencias de Mendoza se hizo referencia a los precedentes de “Arriola” y “Vega Giménez”, la mayoría de los argumentos se basaron en el principio de lesividad (segunda línea de argumentación según el trabajo mencionado).

Sin embargo, lo más trascendental, es que en todos los supuestos el foco argumentativo siempre estuvo puesto en el *fin medicinal* de la sustancia y en *carácter de medicamento del cannabis*:

Esto hizo que los tribunales de alguna manera le hayan restado interés a la cantidad de sustancia secuestrada, su acondicionamiento, como elementos de corte, balanza, libretas de anotaciones, entre otros indicios “normalmente” tenidos en cuenta en este tipo de calificaciones penales. Incluso en el caso de la vendedora ambulante y las dietéticas, existían probados y no controvertidos, “actos de comercio” (venta al público de la sustancia, publicidad por medios de comunicación como Facebook, en la vía pública etc.)

En toda la jurisprudencia citada se fue esbozando el análisis sobre la pregunta que me hago en este trabajo respecto a si la marihuana es un ¡estupefaciente?! ¡medicamento?!

¹² Aquí quiero aclarar que si bien a Liliana Bressant la CFAM solo le cambio la calificación penal, tras resolverse “Suarez”, la defensa solicito la aplicación de la ley benigna, por lo que ella también fue sobreseída.

Claramente en las causas analizadas los tribunales de Mendoza reconocieron al cannabis no como estupefaciente sino como un remedio, creando así una nueva línea argumentativa para sobreseer a los imputados/as en causas prima facie encuadradas en la ley 23.737¹³.

En este sentido, la CFAM indicó "...es el destino de la cosa lo que determina su carácter medicinal, pero es preciso que esté dado previo a la conducta". A su vez el alto tribunal dio un concepto de "remedio": "toda sustancia que se emplee con fines medicinales, desde anestésicos para una operación, a preparados de hierbas o flores, o bien de sustancias destinadas a la elaboración de productos medicinales"¹⁴. En esta misma línea, el fiscal de San Rafael, expresó en "Rojter":

Él poseía 85 gramos de cannabis en forma de flores y seis frascos de aceites de esa misma sustancia. En circunstancias normales, diríamos que se trata de una conducta en infracción a la ley de estupefacientes. Sin embargo, las circunstancias concretas del caso, analizadas a la luz de nueva Ley de Cannabis Medicinal, promulgada por unanimidad el 29 de marzo de 2019, nos permiten inferir que, en el caso concreto, esos elementos no deben ser considerado frente al agente como un estupefaciente sino como un remedio. Esto es así debido a que el mismo elemento puede tener un significado diferente según el contexto relacional en que se sitúe. Así, un cuchillo puede ser simultáneamente una herramienta de cocina, de trabajo o un arma letal, según el vínculo normativo que ligue al autor con esa herramienta. En este caso ocurre algo similar. Los elementos poseídos por Rotjer, en especialísimas y excepcionales circunstancias, pueden ser considerados medicamentos y no estupefacientes. Esto ocurre cuando, como se observa en este supuesto, el rol que cumple el cannabis en el plan de vida del autor es el de mejorar su calidad de vida y atender su salud.

Se recepitó el concepto genérico de "salud" de la Organización Mundial de la Salud: La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹⁵.

Como vengo sosteniendo, interpreto que se produjo una valoración jurídica diferenciada que respondió a una realidad social.

Ahora bien, más allá de los distintos institutos del derecho penal que se hayan utilizado para desincriminar, en general, a mi entender, esta situación debería ser merituada en el primer elemento del delito, esto es, la tipicidad.

¹³ Es que todos los encausados y encausados percibieron a la marihuana no como un estupefaciente sino como un medicamento, y del mismo modo fue reconocida por los magistrados, sobre todo en los fallos y dictámenes de "Bressant", "Suarez Hernández", y "Tomas Rojter".

¹⁴ "Bressant".

¹⁵ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946, entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

Atipicidad objetiva

En definitiva, en los supuestos analizados estábamos ante la ausencia de un elemento normativo de todos los tipos penales de la ley 23.737. Pues, no había “estupefaciente”. Y es que la valoración jurídica y social sobre el término cannabis como medicamento o estupefaciente, se comprende si tenemos una mirada integral del derecho (y no exclusivamente penal).

En este sentido, véase, que, por un lado, el derecho penal mediante la ley 23.737, considera a la marihuana como estupefaciente, conf. art. 77 Código Penal. Pero, por otro lado, la ley 27.350 de Cannabis Medicinal considera a la marihuana como un remedio o medicamento. Mientas que el Proyecto de Ley para el Desarrollo Industrial del Cannabis medicinal y cáñamo industrial, incluso lo piensa como un cosmético. Entonces, parece que existe cierta contradicción conceptual e incluso normativa.

Desde lo lingüístico, el cannabis sativa (marihuana) tiene un concepto esencialista: es una “planta”. Es decir, por la ciencia botánica es calificado como una planta herbácea, con características propias que la diferencian empíricamente de otras plantas. Por ejemplo, la forma y cantidad de hojas lo diferencian de un helecho etc.

Pero ya el concepto estupefaciente, a mi criterio, requiere un acuerdo social. Es decir, el hecho de querer incluir al cannabis como un “estupefaciente” requiere una convención social, ya que interpreto que no es un concepto ontológico.

Es en este punto donde advierto que socialmente existe una nueva valoración social, hay un cambio en cómo se está conceptualizando a la marihuana, sobre todo cuando se lo asocia a cuestiones de salud.

Pero, por otro lado, parece que nadie duda de las propiedades curativas y paliativas del dolor que la ciencia le atribuye a la marihuana, pues, hasta el propio ordenamiento jurídico del Estado argentino las reconoce (ley 27.350).

Entonces, sin querer inferir en este trabajo en una posible derogación tacita de la normativa penal en este aspecto, entiendo que esta situación repercute de manera directa en la pretendida criminalización. Pues, el hecho de que un elemento normativo de un tipo penal tenga otro concepto en el mismo ordenamiento jurídico (ley de cannabis medicinal) repercute en el primer elemento del delito, esto es la tipicidad objetiva (por ausencia del elemento normativo estupefaciente)¹⁶.

¹⁶ En este sentido se resolvió en *Bressant, Suarez Hernandez y Tomas Rojter*. Jueces y fiscales consideraron a la marihuana como un remedio.

Atipicidad subjetiva

En todos los supuestos fácticos citados, se entendió que tanto la venta de productos con marihuana como así la misma tenencia o cultivo de planta, contribuye al bienestar, a la salud física y mental.

Aun cuando ese fin no se pueda probar, su mera invocación, a mi entender, ya quita el dolo de la ley de narcotráfico, especialmente para las conductas tipificadas en art. 5. de la ley 23.737. Es decir, la conducta sería atípica subjetivamente. En este sentido, la CFAM dijo que:

La conducta de Bressant no podía estipularse bajo los parámetros de la Ley de Estupeficientes, cuya finalidad es la de combatir el narcotráfico y respecto al aspecto subjetivo la ley mencionada exige el dolo de tráfico de dichas sustancias, es decir, que la persona investigada debe conocer y querer que su conducta colabore con el tráfico ilegal de estupeficientes, aspectos que, según el marco probatorio reunido en la presente, no surge la ultra intención de comercio en la encausada.

En esta línea, se debe atender a la subjetividad particular de los acusados, y la mera creencia del imputado en que ese elemento normativo (cannabis) es un remedio y no un estupefaciente ya lo hace recaer en un error de tipo (atipicidad subjetiva).

Asimismo, las personas que atravesaron estos procesos penales, como acusados/as de una conducta ilegítima, siempre creyeron estar legitimados activamente para hacer efectivo su derecho a la salud. Y es por ello, que para evitar la criminalización no necesitaban del REPROCANN. Esta línea de análisis que propongo se corrobora con las sentencias, ya que todas ellas fueron resueltas con anterioridad a la vigencia de la reglamentación administrativa.

Concluyo que también se puede deducir de los fallos que se reconoció jurisprudencialmente *que el derecho a la salud es un derecho operativo (y no programático)*¹⁷. En este

¹⁷ En este sentido, véase el fallo de la *Cámara Federal de Mar del Plata N° 4, secretaria N° 3, de fecha 26/07/2017 Expte. FMP 27894/2016*, que resolvió hacer lugar a que la accionada tenga acceso al fármaco solicitado, y con respecto a la operatividad de la ley 27.350 el Dr. Ferro dijo respecto al derecho a la salud: *“se ha de interpretar que las normas de la constitución que declaran derechos fundamentales son operativas, y deben ser aplicadas, aunque carezcan de reglamentación... Esto fue admitido desde atáño por la Corte Suprema de Justicia, especialmente a partir del caso Siri, en cuanto sostuvo que “las garantías individuales... existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación, como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas ... citando a Joaquín V. González que: “no son como pueden creerse... simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la*

mismo sentido véase que la inscripción en el registro del REPROCAN es voluntaria y no forzosa, conforme al art. 8 ley 27.350.

Atipicidad por insignificancia sustancial. Criterio de oportunidad, por insignificancia procesal

En los casos que analizo, aun cuando se descartó la atipicidad objetiva y subjetiva, podremos estar ante la ausencia de un hecho lesivo al bien jurídico protegido, en este caso “salud pública”.

Partiendo de una concepción que entiende que, a través de los tipos penales, el derecho penal tiene por objeto principal la protección de determinados bienes jurídicos frente a daños que alcanzan cierta magnitud, se deduce que las afectaciones insignificantes resultan atípicas pues, en virtud de los principios que regulan la materia, no constituyen lesividad relevante.

Entonces, la insignificancia sustancial impacta directamente en la tipicidad. Es decir, los hechos que no pasan el tamiz del principio de lesividad son atípicos. Es decir, la insignificancia opera como fundamento de la atipicidad de las conductas de ínfima trascendencia social o que afectan bienes jurídicos de un modo no significativo para el sistema penal.

En este sentido, Abel Cornejo (2006) sostiene que la jurisprudencia afirma que el bien jurídico determina el injusto y, por consecuencia, el delito, no existe si no se produce alguna situación que ponga en peligro el bien. Por lo tanto, no basta para la configuración del delito que la acción descrita se deduzca de una conducta imputada si ésta no tiene entidad para afectar el bien jurídico. Conforme el principio de insignificancia, resultan atípicas las conductas que afectan de manera mínima al bien jurídico protegido por la ley penal. Este argumento fue presentado por ejemplo en *Suarez Hernández*.

Ahora bien, la insignificancia también puede ser procesal, cuando por política criminal, el Ministerio Público Fiscal prescinde de la acción penal, ello conforme al art. 31 inc. a del nuevo Código Procesal Penal federal.

Parte de la doctrina, con la que coincido, cuestiona que la insignificancia pueda ser materia de política criminal. En este sentido, Daniel Pastor entiende que los hechos sin importancia no deberían ser punibles en la legislación, en lugar de serlo, pero pudiendo dejar de serlo a voluntad del fiscal. Continúa diciendo el citado que el inc. a) (del art. 31

plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, su derecho a una buena calidad de vida con todo su aditamento...

del CPPF) es mentira. Es un supuesto de insignificancia por el cual el hecho no es punible, así que no se trata de la opción, sino de la obligación de no perseguirlo (2015, 44).

Sin esbozar una discusión dogmática, y a pesar de defender la insignificancia con sustento de fondo, advierto la utilidad de la aplicación del principio de oportunidad. En este sentido, el MPF utilizó el instituto en la causa “*Tudela Carrasco*”.

Resalto los beneficios de esta política criminal, porque la Fiscalía de San Rafael, de oficio, continuó archivando causas fácticamente similares. Por ese motivo, en la actualidad, disminuyó el número de imputados y defendidos por usuarios de cannabis medicinal (las causas se archivan sin formalizar una imputación, por ello nunca interviene la defensa).

3.4. VALORACIÓN SOCIAL DE LA CONDUCTA

Todo este cambio en la valoración jurídica que mostré, de alguna manera reconoce y deja entre ver una nueva valoración social de la conducta. Es que los valores de la sociedad han cambiado frente a la conducta de siembra y tenencia de plantas marihuana e incluso ante la venta (y compra) de productos derivados del cannabis, cuando se desea tratar una “cuestión de salud”.

Sostengo que en la actualidad hay un acuerdo consuetudinario para acercar a la marihuana, cada más a un remedio/medicamento que a un estupefaciente.

Por otro lado, el consumidor de cannabis¹⁸, ya no se autopercibe en la discriminatoria dicotomía de *adicto o delincuente*, porque comenzó a concebirse como un sujeto que ejerce sus derechos humanos (Osler y Basalo 2019): derecho a la salud y a autodeterminarse.

Como resaltan Luis E. Osler y Gabriela S. Basalo (2019), los prejuicios también han operado de manera negativa en los propios usuarios de cannabis, que forman parte del mismo entramado social. En este sentido, históricamente el consumidor de marihuana, en general, se ha percibido a sí mismo como un *outsider*, un delincuente, un ilegal, alguien que debía y merecía habitar en las sombras. Los citados sostienen que ha representado una enorme y extensa lucha la construcción de una contracultura alrededor de la marihuana, que permitiera a este colectivo cuestionarse esa imagen y comenzar a auto percibirse simplemente como personas que ejercen sus derechos. Esto ha significado un marcado reclamo hacia el Estado, no sólo para modificar su criminalización, sino también para asumir su posición de sujeto de derecho legítimamente integrado a la sociedad y, con ello, pensar y debatir cuál debería ser la injerencia del Estado en la temática.

¹⁸ Quizás tenga menor carga emotiva negativa comenzar a usar la palabra “usuario/a” de cannabis.

En definitiva, la aparición de usuario de cannabis medicinal: *expuso al absurdo todos los prejuicios, la falta de información y el daño que podía ocasionar el Estado mediante su política prohibicionista* (Osler y Basalo 2019, 194).

3.5. ESTRATEGIAS DE DEFENSA

Desde la experiencia laboral en la Defensa Pública y como Defensora Coadyuvante coincido con Osler y Basalo (2019) en que el primer paso para entender la cuestión parte de concebir al usuario de cannabis medicinal como un sujeto cuyos derechos fundamentales son sistemáticamente vulnerados, y nunca asociar su conducta a la comisión de un delito o a un cuestionamiento moral. Esta toma de conciencia influirá directamente al afrontar la defensa de un usuario de cannabis tanto medicinal, como recreativo, religioso o cualquiera sea el fin de su consumo. Una manera de lograr esta virtud es mediante una escucha activa, libre de sesgos y prejuicios.

En segundo lugar, en el caso específico del usuario de cannabis medicinal, a los fines de disminuir los daños ocasionados por la criminalización (requisas, allanamiento, pena, estigmatización...), se debe solicitar con la mayor premura que las semillas, plantas, flores, extractos, aceites, tinturas o cremas, al igual que el resto de los elementos secuestrados, sean resguardados y conservados a los fines de requerir su posterior devolución una vez declarada la atipicidad o inconstitucionalidad de la tipificación con la cual fue calificada la conducta (Osler y Basalo 2019).

En este sentido, el Fiscal de Cámara dijo en “Rojter”:

IV. Corresponde hacer lugar al pedido de restitución por las razones que a continuación expondré. La devolución de las sustancias secuestradas es una consecuencia inmediata del dictado de sobreseimiento del nombrado por atipicidad de su conducta. En ese sentido no existe razón valedera alguna para mantener una medida que debe seguir la decisión principal adoptada en la causa, esto es, el sobreseimiento del encartado por atipicidad de su conducta. El a quo afirma que, si bien no desconoce las patologías que padece Rojter, la situación de este no se encuentra encuadrada en las previsiones de la ley 27.350 que regula el Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados. Pero este juicio es a mi criterio errado, ya que existe indicación médica pertinente que justifica el uso del cannabis sativa como medida paliativa de los dolores que aquejan al nombrado. De modo tal que debe hacerse lugar a la restitución de las sustancias incautadas que no sólo por no existir razón jurídica para mantener su secuestro, sino por el hecho de que resultan necesarias para continuar su tratamiento (fiscalía general, 3 de agosto de 2020).

En tercer lugar, también concuerdo con el trabajo Osler y Basalo, donde indican la importancia y conveniencia de que el usuario de marihuana declare en el lapso más breve posible, ya sea en el llamado a indagatoria o en cualquier otra instancia previa o posterior a la misma (Osler y Basalo 2019). En esta línea, “Rojter” declaró antes de la indagatoria,

“Eugenia Nievas” lo hizo en el primer llamado a indagatoria, mientras que “González Valverde” y “Castro Grissi” declararon con posterioridad.

En esa oportunidad se explicó minuciosamente: a) La patología de la persona que consume la marihuana y los beneficios de la sustancia para su tratamiento, cura o mengua. b) La forma de obtención del cannabis y las razones de ella. c) La modalidad de consumo. d) En caso de González Valverde y Grissi que eran auto cultivadores, se hizo referencia al modo mediante el cual realizaban ese cultivo y los motivos que fundamentan su conducta, las cantidades sembradas y cultivadas, el estadio del cultivo y su disposición, el proceso de secado y curado, el proceso de extracción de los componentes activos de la planta, los elementos utilizados para ello y el cálculo elegido para su dilución en aceites o tinturas, la forma y disposición del guardado.

También resulta de capital relevancia en la tarea defensiva la recolección y presentación de la mayor cantidad posible de prueba informativa, documental y testimonial tendiente a acreditar el estado de salud y patología declarada por el usuario del cannabis medicinal (Osler y Basalo 2019). En este sentido, en “Rojet” y “González Valverde” se acompañaron certificados médicos e historia clínica. Y ya en “Eugenia Nievas” se le aconsejó que iniciara el trámite de REPROCANN, fue acompañado con posterioridad, y lo tuvieron en cuenta al sobreseerla.

Ahora bien, lo indicado anteriormente no invierte la carga de la prueba. Por lo que, de no poder probar el fin medicinal declarada por el imputado, la defensa debería hacer aplicar por los tribunales la jurisprudencia de “Vega Giménez”, principio *in dubio pro reo*.

Por último, los autores citados indican la relevancia de prestarle atención a la pericia química “debe velarse por la correcta realización de las pericias pertinentes sobre la sustancia secuestrada, evitando errores comunes...” (Osler y Basalo 2019, 205). La defensa puso el foco en este punto en caso “Suarez Henríquez”, a lo que la CFAM hizo lugar:

Ahora bien, analizadas las constancias de autos coincido con la solución propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, toda vez que la conducta endilgada resultaría atípica. En este sentido, advierto que de la pericia agregada a fs. 38 no surge la cuantificación de dosis umbrales. Asimismo, tampoco puede precisarse el valor de dichas dosis en casos de administración dérmica tópica u oral, por los efectos psicotrópicos del Delta 9 Tetrahidrocannabinol. Así, de la pericia de fs. 27 surge que las cremas, aceites y ungüentos contienen una baja concentración de cannabinoides, puede ocurrir que estos no sean detectados por el cromatógrafo con detector de ionización (GC FID) empleado en la actualidad para el análisis de sustancia estupefaciente. Luego, expresa que las cremas, aceites y ungüentos componen formas de administración que no se emplearían con fines recreativos. Ello revela que no pudo establecerse el grado de concentración de THC en las sustancias halladas, por lo que tampoco puede determinarse la vulneración al bien jurídico tutelado. Por lo expuesto, y no constatándose un peligro concreto de lesión o daño a intereses de terceros, corresponde resolver la falta de tipicidad en el caso concreto, acudiendo a

la aplicación del principio de lesividad por ausencia de afectación al bien jurídico tutelado de la salud colectiva.

3.6. ¿QUÉ SUCEDE CON EL USO RECREATIVO?

Para concluir con este trabajo, quiero dejar mi opinión respecto del uso recreativo o lúdico. Los consumidores de cannabis medicinal, con su accionar, no solo ejercen el *derecho a su salud*, sino que también hacen *una elección de su modo de vida*. Es justamente ese ámbito de autonomía personal lo que constituye, a mi entender, el principal ejercicio de un derecho humano.

Entonces, esto me lleva a concluir, que el consumo de la marihuana, como manifestación del plan de vida por el que opta desarrollar un individuo, no queda reducido al uso medicinal, sino que puede estar determinado incluso por el simple uso lúdico. Es que este último también implica el ejercicio de la autonomía de la voluntad, presupuesto básico de un Estado de Derecho, reconocido por art. 19 de la Constitución Nacional.

BIBLIOGRAFÍA

Corda, A. 2019. La actual ley de estupefacientes y su aplicación en torno al cannabis, Capítulo IV. Problemáticas jurídico-penales en torno a la prohibición en Cannabis medicinal, una cuestión de derechos, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2019, pp. 167-178. https://www.mpd.gov.ar/pdf/Libro_Canabis.pdf

Cornejo, A. 2006. Teoría de la insignificancia, Rubinzal ed., Buenos Aires, 2006.

Fusero, M. y Antonini, M. 2019. La ley de cannabis para uso medicinal, entre la criminalización y la salud. Consideraciones básicas y jurisprudencia local, Capítulo I, De la prohibición a la regulación en Cannabis medicinal, una cuestión de derechos, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2019, pp. 39-49. https://www.mpd.gov.ar/pdf/Libro_Canabis.pdf

Lauría-Masaro, M., Pizá, E. y Saralegui, N. 2023. El fin de la tenencia, una exploración de la dimensión subjetiva de las infracciones a la ley de drogas. Estudios sobre jurisprudencia. Buenos Aires, 2023. Número especial: Estupefacientes, política criminal y defensa pública, pp. 1-63. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4208/1/El%20fin%20de%20la%20tenencia.%20Una%20exploraci%3%b3n%20sobre%20la%20dimensi%3%b3n%20subjetiva%20de%20las%20infracciones%20a%20la%20ley%20de%20droga.pdf>

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Ministerio Público de la Defensa. 2019. Cannabis Medicinal, casos judicializados, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2019. <https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Informe.%20Cannabis%20medicinal.pdf>

Osler, L. y Basalo, G. 2019. Cannabis medicinal y derechos humanos. El nuevo paradigma defensorista, Capítulo IV. Problemáticas jurídico-penales en torno a la prohibición en Cannabis medicinal, una cuestión de derechos, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2019, pp. 193-205. https://www.mpd.gov.ar/pdf/Libro_Canabis.pdf

Pastor, D. 2015, . Lineamientos del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2015.